



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/13/2025 Y ACUMULADOS¹.

PARTIDOS **ACTORES:**
 MOVIMIENTO DE
 REGENERACIÓN NACIONAL
 Y OTROS.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
 GENERAL DEL INSTITUTO
 ESTATAL ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH
 BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Recursos de Apelación al rubro indicados, promovidos por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo, Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y Unidad Popular³, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la resolución **IEEPCO-RCG-16/2025**, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CQDPCE/POS/41/2024**, por el que se les impone a los citados partidos una sanción económica.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ RA/16/2025, RA/18/2025, RA/19/2025, RA/20/2025 y RA/21/2025.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

³ A través de sus representantes propietarios y suplentes, respectivamente, por lo que respecta al Partido Unidad Popular a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos conóceles para los procesos electorales federales y locales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG616/2022.
Partidos actores:	Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo, Mujer y Unidad Popular.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
NAO:	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.
PT:	Partido Político del Trabajo.
MUJER:	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
PUP:	Partido Político Unidad Popular.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG/616/2022⁴. En sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo citado, por el que se aprobaron las modificaciones al reglamento de elecciones del *INE*, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos conóceles para los procesos electorales federales y locales.

En cuyo resolutive segundo y cuarto, respectivamente, aprobaron

⁴ Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141976>



el anexo 24.2 del reglamento de elecciones del *INE*, relativo a los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales, e instruyeron informar el contenido del acuerdo a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, a fin de realizar las previsiones y modificaciones correspondientes para los Procesos Electorales Locales.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-21/2023⁵. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el citado acuerdo, por el que designó a la Unidad de Transparencia, como la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para el proceso electoral ordinario 2023-2024, así como las áreas que apoyarán en los trabajos relacionados con la implementación de dicho sistema.

En consecuencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/554/2023⁶, la Unidad de Transparencia remitió de manera electrónica a las representaciones de los Partidos Políticos el acuerdo IEEPCO-CG-21-2023, así como los *Lineamientos*.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-59/2024⁷. Mediante el citado acuerdo, el *Consejo General* determinó la habilitación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a partir del uno de abril de dos mil veinticuatro.

Por su parte, mediante el acuerdo **IEEPCO-CTMI-02/2024⁸**, la Comisión Temporal de Modernización Institucional del *Instituto Electoral Local* determinó como fecha de inicio de publicación de la

⁵ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_21_2023.pdf

⁶ Visible en la foja 18 del cuaderno accesorio II del expediente RA/13/2025.

⁷ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_59_2024.pdf

⁸ Visible en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/Comisiones/CTMI/AC%20IEEPCO.CTMI.02.2024%20INICIO%20CON%20C3%B3CELES.pdf>

información en el sistema conóceles el uno de abril siguiente.

4. Información numérica sobre cumplimiento. Mediante oficio IEEPCO/UTTAI/542/2024⁹, la Unidad de Transparencia remitió a la Presidencia del *Instituto Electoral Local* la información numérica concerniente al cumplimiento de la captura de la información de las candidaturas de los partidos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Local en el sistema conóceles.

5. Vista a la Comisión de Quejas. Mediante el oficio IEEPCO/PCG/1587/2024, se dio vista a la referida comisión, con la finalidad de iniciar el procedimiento sancionador que correspondiera, de conformidad con el artículo 15, inciso e) de los *Lineamientos*.

Posterior a ello, mediante oficio IEEPCO/PCG/2662/2024, la Presidenta del *Consejo General*, remitió a la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas*, la documentación correspondiente a efecto de que, de considerarlo procedente, diera inicio al procedimiento administrativo y se determinara la probable responsabilidad por la comisión de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

6. Resolución IEEPCO-RCG-16/2025¹⁰. Mediante la citada resolución, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador ordinario CQDPCE/POS/41/2024, instruido en contra de los *Partidos actores* y candidaturas independientes a concejalías de los Ayuntamientos de Chalcatongo de hidalgo y Cuilapam de guerrero, Oaxaca.

7. Recurso de apelación RA/13/2025. El cinco de agosto, *MORENA* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir la resolución descrita en el numeral que

⁹ Visible en la foja 454 del cuaderno accesorio I del expediente RA/13/2025.

¹⁰ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_RCG_16_2025.pdf



antecede.

Posteriormente, el once de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEPCO/SE/1783/2025, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación en comento, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Apelación identificándolo con la clave **RA/13/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Recursos de apelación RA/16/2025, RA/18/2025 y RA/19/2025.

El cinco de agosto, *MC*, *NAO* y *PT*, presentaron ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, sus escritos a fin de controvertir la ya citada resolución impugnada.

Posteriormente, el doce de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral los oficios IEEPCO/SE/1784/2025, IEEPCO/SE/1787/2025 y IEEPCO/SE/1788/2025, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió los medios de impugnación en comento, trámites de publicidad e informes circunstanciados.

Así, mediante proveídos de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido los medios de impugnación y ordenó formar los respectivos Recursos de Apelación identificándolos con las claves **RA/16/2025, RA/18/2025 y RA/19/2025**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlos a la ponencia respectiva.

9. Recurso de apelación RA/20/2025. El doce de agosto, *MUJER* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir la ya citada resolución impugnada.

Posteriormente, el diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEPCO/SE/1839/2025, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación en comento, trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Apelación identificándolo con la clave **RA/20/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Recurso de apelación RA/21/2025. El quince de agosto, el *PUP* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir la ya citada resolución impugnada.

Posteriormente, el veintidós de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEPCO/SE/1861/2025, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación en comento, trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Apelación identificándolo con la clave **RA/21/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

11. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos de veintidós de septiembre, se admitieron los recursos de apelación descritos en los párrafos que anteceden, las



pruebas, se declaró cerrada la instrucción y, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo por el que el *Consejo General*, determinó imponer una sanción económica a los *Partidos actores*, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción¹¹.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52, 56 y 57 de la *Ley de Medios*.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas de los Recursos de Apelación identificados con las claves **RA/13/2025**, **RA/16/2025**, **RA/18/2025**, **RA/19/2025**, **RA/20/2025** y **RA/21/2025** del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable y la resolución impugnada, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del *Consejo General*, en el que la pretensión principal de los *Partidos actores* en dichos medios de impugnación, es controvertir la resolución **IEEPCO-RCG-16/2025**, dictada en el Procedimiento

¹¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.

Ordinario Sancionador **CQDPCE/POS/41/2024**, por el que se les impone una sanción económica.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios*, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los medios de impugnación señalados en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los Recursos de Apelación **RA/16/2025, RA/18/2025, RA/19/2025, RA/20/2025 y RA/21/2025** del índice de este Tribunal, al diverso **RA/13/2025**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los recursos que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta preferente, se procede al



análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, por lo que respecta a los Recursos de Apelación **RA/13/2025, RA/16/2025, RA/18/2025 y RA/19/2025**, los *Partidos actores* aducen haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el pasado treinta y uno de julio, sin que la responsable al rendir sus informes circunstanciados objete dichas manifestaciones, en consecuencia, si sus medios de impugnación los presentaron el cinco de agosto siguiente, resultan oportunos.

Por lo que respecta al Recurso de Apelación **RA/20/2025**, obra en autos de dicho expediente la notificación realizada por la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/1713/2025¹² a *MUJER*, en el que se advierte le fue notificado la resolución impugnada el pasado trece de agosto, en consecuencia, si su medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable en esa misma fecha, resulta oportuno.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación **RA/21/2025**, obra en autos, la notificación realizada por la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/1714/2025¹³ al *PUP*, en el que se advierte le fue

¹² Visible en la foja 159 del expediente RA/20/2025.

¹³ Visible en la foja 717 del Cuaderno Accesorio II, del expediente RA/13/2025.

notificado la resolución impugnada el pasado once de agosto, en consecuencia, si su medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el quince siguiente, resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene satisfecho, toda vez que, los promoventes comparecen como representantes propietarios, suplentes y como Presidente del Comité Ejecutivo, respectivamente, de los *Partidos actores*, acreditados ante el *Instituto Electoral Local*.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierten la sanción que se les impuso a los partidos que representan.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

➤ Manifestaciones de las partes

RA/13/2025

▪ MORENA

En síntesis, el partido actor señala que, se advierte que la autoridad responsable determina que la sanción a imponer respecto de al incumplimiento que se les atribuye, es una multa de las previstas en los artículos 317 y 322 de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, de una lectura a dichos instrumentos normativos no se advierte que las sanciones ahí previstas tengan tal finalidad, de tal modo en el caso concreto resulta inaplicable.

Además, en múltiples apartados del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable refiere la aplicación del principio de tipicidad atendiendo a que no existe una hipótesis normativa de la



cual pueda echarse mano para determinar el incumplimiento de las obligaciones determinadas por el sistema “conóceles”.

Sin embargo, la aplicación de sanciones o las conductas que sean sancionadas al menos deben contar con un elemento suficiente de convicción normativa en la cual puedan sancionarse a los sujetos activos de la conducta, de ahí que, para poder imponer la sanción, aunque sea de forma genérica como pretende realizarlo la responsable resulta necesario prever que es una pena que puede ser impuesta y que es facultad exclusiva de la autoridad administrativa para imponerla.

De tal manera, resulta necesario precisar que la determinación de sancionar con base en un numeral que no resulta aplicable al caso concreto, corresponde a una violación de carácter procesal que no podría ser corregida sustanciando de nueva cuenta el procedimiento, toda vez que no existe sanción específica respecto de la conducta revisada, es decir existió una precisión y aplicación de la sanción por mayoría de razón.

Por otra parte, respecto de la individualización de la sanción, señala que, la responsable no efectuó un análisis motivado dentro del cual pueda preverse qué grados de participación tuvo el instituto político que representa, así como la supuesta existencia del dolo en la realización de la conducta denunciada, por tanto, no efectuó un análisis pormenorizado en la resolución que se impugna.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable fue omisa en notificarle de manera debida al procedimiento ordinario sancionador, por lo que no se le permitió llevar a cabo la defensa correspondiente.

RA/16/2025

- **MC**

En síntesis, el partido actor señala que, la responsable no tomo en

cuenta que el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", presentó múltiples problemas pues desde un principio no funcionaba bien, no realizaba cambios, se quedaba congelado y dichas eventualidades se hicieron de su conocimiento en su momento a los operadores que pusieron como responsables de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del *IEEPCO*.

Aunado a lo anterior, la responsable al momento de determinar la responsabilidad no establece en que parámetros se basó para poder determinar primero la dimensión de la falta y segundo los parámetros de la sanción, vulnerando el principio de taxatividad, el cual indica que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

RA/18/2025

- **NAO**

En primer término, el partido actor señala que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto la autoridad responsable omitió atender de manera integral los planteamientos formulados en su defensa.

Señala que la resolución impugnada carece de un análisis completo respecto de la información contenida en el Sistema Conóceles, tanto en lo relativo a las candidaturas de representación proporcional como de mayoría relativa, lo cual generó un pronunciamiento insuficiente y carente de una debida motivación y fundamentación.

En segundo lugar, se sostiene la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, derivado de la indebida calificación de la conducta atribuida al partido como dolosa, pues se limitó a afirmar la



existencia de dolo sin acreditar elementos objetivos y subjetivos que permitieran justificar dicha conclusión.

En ese sentido señala que, el dolo requiere del conocimiento y la voluntad de realizar un acto ilícito, mientras que la culpa se refiere a la omisión del cuidado o la previsión debida. Al no distinguir adecuadamente estos elementos, la resolución impugnada resulta carente de motivación suficiente y coloca en estado de indefensión al partido recurrente.

En suma, el actor aduce que la autoridad responsable transgredió los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al emitir una resolución sin atender todos los argumentos expuestos, ni justificar de manera debida la calificación dolosa de la conducta, lo que constituye una afectación directa a su esfera de derechos.

RA/19/2025

- **PT**

En síntesis, el partido actor señala que, el acuerdo base del presente medio de impugnación, no cumple a cabalidad con los principios de fundamentación, motivación y mucho menos congruencia, con lo que la ahora autoridad responsable determinó su proceder y la de imponer una multa económica al partido que representa.

Por otra parte, señala que en ningún momento tuvo la intención de violentar la normatividad legal, de lo cual se desconoce los motivos que tuvo la autoridad responsable para calificar como dolosa la conducta, a pesar de que realizó manifestaciones de que "La plataforma del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", presento fallas durante su habilitación, lo cual impidió poder incorporar la información correspondiente, de donde tenemos que en ninguna parte dicha autoridad se pronunció, por lo que es evidente que desde una manifestación vaga, general e imprecisa la

autoridad responsable realizó la clasificación de una conducta cuando en ningún momento realizó un análisis pormenorizado del mismo.

Por lo que, si bien es cierto se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido del Trabajo, también lo es que no se cuentan con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta, en consecuencia, es evidente que dicha calificación no se encuentra debidamente fundada y motivada.

RA/20/2025

▪ MUJER

En síntesis, el partido actor señala que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, pues dejó de observar lo dispuesto en el artículo 330, numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que expresamente establece el sobreseimiento de procedimientos respecto de partidos en proceso de liquidación.

Por ello, pese a que en fecha diez de enero pasado se declaró la pérdida de registro de los partidos PUP y MUJER (previa a la admisión del procedimiento sancionador de 12 de febrero de 2025), la responsable continuó indebidamente con el procedimiento e impuso sanción, lo que vulnera el principio de legalidad.

Más aún, la propia autoridad intentó justificar su actuar alegando que las listas de acreedores “no son definitivas” y “podrían modificarse”, interpretación contraria a lo previsto en el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del INE y en los artículos 25 y 26 del Reglamento Estatal de Liquidación, que establecen expresamente la elaboración de una lista definitiva de créditos.

De este modo, la responsable construyó una motivación inexistente en la norma, lo cual implica arbitrariedad y deja en estado de



indefensión a al partido que representada. Por lo anterior, señala que debe declararse fundado el agravio y, en consecuencia, revocarse la resolución impugnada.

RA/21/2025

- **PUP**

En síntesis, el partido actor señala que el procedimiento ordinario sancionador debió ser sobreseído porque el partido que representa perdió el registro después de su admisión.

Asimismo, que dicho acuerdo incurre en una falta de exhaustividad, indebida fundamentación, vulneración a los principios de certeza y congruencia y lesión al debido proceso.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de los *Partidos actores* consiste en que, este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución dictada el treinta y uno de julio, por el *Consejo General*, mediante el cual les impuso una sanción económica.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁴.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

¹⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁵.

En ese sentido, analizadas las demandas, los *Partidos actores* hacen valer los siguientes motivos de disenso:

MORENA:

- a)** Vulneración al principio de taxatividad.
- b)** Indebido análisis en la individualización de la sanción.
- c)** Omisión de notificarle de manera debida el procedimiento ordinario sancionador.

MC:

- a)** Vulneración al principio de taxatividad.
- b)** Vulneración a los principios de legalidad, equidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.
- c)** Indebida Fundamentación y Motivación de la resolución impugnada.

NAO:

- a)** Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia (al no pronunciarse de la totalidad de sus planteamientos vertidos al contestar la demanda).
- b)** Indebido análisis en la individualización de la sanción e indebida calificación de la conducta.
- c)** Indebida Fundamentación y Motivación de la resolución impugnada.

PT:

- a)** Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia (al

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



no pronunciarse de la totalidad de sus planteamientos vertidos al contestar la demanda).

- b) Indebido análisis en la individualización de la sanción e indebida calificación de la conducta.
- c) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

MUJER:

- a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada (respecto a la pérdida de su registro).
- b) Falta de emplazamiento.

PUP:

- a) Falta de exhaustividad (respecto a la pérdida de su registro)
- b) Falta de exhaustividad, indebida fundamentación, vulneración al principio de certeza, congruencia, y debido proceso.

Ahora bien, de la síntesis de agravios y los argumentos vertidos por los partidos actores, aducen conceptos de violación que pueden quedar englobados en las siguientes temáticas de estudio:

- a) Omisión de emplazar a *MORERA* y *MUJER*.
- b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- c) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.
- d) Vulneración al principio de tipicidad y taxatividad.
- e) Indebido análisis en la individualización de la sanción.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden precisado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio al partido actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el

principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, conforme a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- **Marco normativo**

- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto¹⁶.

En ese sentido, la Constitución Federal no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.

¹⁶ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.



Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a la Constitución Federal, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia

sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

➤ **Principio de legalidad**

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁷.

Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁸.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de

¹⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"



las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁹.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²⁰.

➤ **Debida fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las

¹⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁰ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como **falta** o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Principio de exhaustividad, certeza y congruencia**

El principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún



punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad y certeza jurídica, se cumplen cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas²¹.

Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

²¹ Jurisprudencia 12/2001 “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

➤ **Procedimiento Sancionador Ordinario**

De conformidad con el artículo 304 fracciones I, de la *Ley Electoral Local*, señala como infracción el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones Local.

Por otra parte, la fracción II del citado artículo también prevé como infracción el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral Local; infracciones que se replican respecto de candidatos independientes en el artículo 307, fracción I y XII, del citado ordenamiento. Así, las infracciones previstas por el legislador por su naturaleza realizan la remisión normativa a otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, dispone como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático respetando los derechos de la ciudadanía, por su parte, la Ley General de Instituciones dispone al *INE* como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica que, entre otras, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática, para lo cual encuentra como atribución aprobar y expedir los



reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución *Federal*. Por su lado la Ley Electoral Local dispone que corresponde al *Instituto Electoral Local* aplicar, y a su *Consejo General* dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el *INE*.

Con motivo de ello, el Reglamento de Elecciones del *INE* señala en su artículo 4, numeral 1, inciso i), que tienen carácter de obligatorio las disposiciones que regulan, entre otras, el desarrollo e implementación del sistema conóceles, mientras que su artículo 267, numeral 4 establece la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de capturar la información curricular y de identidad en el sistema Conóceles de conformidad con su anexo 24.2, el cual corresponde a los *Lineamientos* del sistema.

Finalmente, los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley Electoral Local, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

- **Decisión**

- a) **Omisión de emplazar a MORENA y MUJER**

Los partidos actores, señalan que la autoridad responsable fue omisa en emplazarlos de manera debida al procedimiento ordinario

sancionador, lo que trajo como consecuencia que no se les permitiera llevar a cabo la defensa correspondiente.

A estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo manifestado, de autos se advierte que dichos partidos políticos, fueron debidamente emplazados y notificados de los acuerdos en la substanciación del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

En efecto, por lo que respecta a *MORENA*, obra en autos la notificación realizada de forma física en las instalaciones del comité ejecutivo estatal de dicho instituto político²² por medio del cual la autoridad instructora notificó el acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar, dictado el pasado doce de febrero, así como los acuerdos subsecuentes dictados en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

En el mismo sentido, obra en autos la notificación realizada a MUJER²³ del citado acuerdo en el domicilio y a la persona que el partido político señaló ante dicho instituto, a través del oficio MUJER/REP/003/2025²⁴, incluso el domicilio donde fue practicada dicho acuerdo es el mismo domicilio que señala en el presente medio de impugnación.

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²² Visible en la foja 619 del cuaderno accesorio I, del Recurso de Apelación RA/13/2025.

²³ Visible en la foja 625 del cuaderno accesorio I, del Recurso de Apelación RA/13/2025.

²⁴ Visible en foja 161 del Recurso de Apelación RA/20/2025.



Asimismo, la autoridad responsable realizó las notificaciones de los acuerdos durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador conforme a lo siguiente:

FECHA DEL ACUERDO	CONTENIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A MUJER	FECHA DE NOTIFICACIÓN A MORENA
Acuerdo de admisión y emplazamiento de doce de febrero.	Se admite el procedimiento en su contra y se ordena el emplazamiento al partido, corriéndole traslado	12/03/2025	06/03/2025
Acuerdo de sobreseimiento parcial, admisión, emplazamiento, periodo probatorios y requerimiento, acuerdo de nueve de abril.	Se ordena la apertura del periodo probatorio y se da vista con la documentación recavada.	21/04/2025	16/04/2025
Acuerdo sobre el periodo probatorio y vista, acuerdo de treinta de mayo.	Se ordena dar vista al partido político con documentación de cuenta.	04/06/2025	04/06/2025
Acuerdo sobre la admisión, desahogo de pruebas y vista para alegatos, de veintitrés de junio.	Se realiza el pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas y su desahogo, además se da vista al partido para sus alegatos.	23/06/2025	25/06/2025
Acuerdo sobre la remisión del proyecto de resolución, once de julio.	Se tiene por desahogadas las vistas dadas, y se ordena elaborar el proyecto de resolución.	11/07/2025	24/06/2025

Por lo tanto, está acreditado en autos que la autoridad administrativa notificó el acuerdo de radicación y los subsecuentes a los partidos políticos, garantizando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso, de ahí **lo infundado** de su agravio.

b) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por los *Partidos actores*, respecto a la vulneración a los principios de legalidad, equidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, **devienen inoperantes**, con base en las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora -en este caso los *Partidos actores*- sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el presente recurso no aconteció²⁵.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que los *Partidos actores*, se limitan a manifestar de manera genérica e imprecisa, en un primer momento, que la resolución vulnera los principios de

²⁵ Incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



legalidad y certeza, así como una indebida fundamentación y motivación.

Por su parte, *MUJER* y el *PUP* señalan que existe una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución, al señalar que, dada la pérdida de su registro como partidos locales, dicho procedimiento ordinario sancionador debió sobreseerse, pues el fincarles una responsabilidad e imponerles una multa, realizando una indebida interpretación al artículo 330, numeral II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, trastoca el orden de prelación de los futuros beneficiarios en caso de confirmar la liquidación partidista.

Aunado a ello, si bien es cierto *MUJER* hace referencia e incluso transcribe los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 392 numeral 1 inciso b) y 395 del Reglamento de Fiscalización del INE, 2, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento del *Instituto Electoral Local*, 330 numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Lo cierto es que, ninguno de los partidos mencionados señala de manera directa cuáles son los motivos por los cuales la responsable, en un primer momento vulneró los principios antes citados al momento de emitir la resolución impugnada, ni tampoco exponen en qué consistía la indebida fundamentación y motivación de la que se adolecen, así como los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos para sustentar sus manifestaciones, lo anterior porque, como se ha indicado, no basta con que los *partidos actores*, citen los artículos que se dejaron de atender, o bien, aquellos que en su concepto debieron ser atendidos, sino que se hace necesario que, a partir del actuar de la responsable identifique el agravio, objetivo y directo que dicho actuar les causa.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de apelación, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, los partidos recurrentes se encontraban obligados, a señalar de manera clara y precisa la omisión y cuáles fueron las vulneraciones en las cuales incurrió la responsable al emitir la resolución impugnada, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí la inoperancia de los agravios.

c) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalan que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que no atendió la totalidad de los argumentos que hicieron valer al momento de realizar sus alegatos.

Consideran que no tomó en cuenta sus manifestaciones respecto a que la plataforma del sistema conóceles, presentaba varias fallas en su habilitación, impidiendo poder incorporar la información correspondiente, además, que la responsable no solicitó un informe a la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema.

Sin embargo, contrario a lo señalado, la autoridad administrativa sí se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer por dichos partidos políticos.

En efecto, en el cuerpo de la resolución impugnada, en lo que respecta a considerando “CUARTO. Estudio de fondo”, se advierte que la autoridad responsable en primer término, determina los hechos que motivaron el procedimiento a resolver, las cuales señaló versaban sobre el incumplimiento de los partidos políticos y candidatos independientes respecto a su obligación de capturar la información curricular y de identidad de las y los candidatos postulados en el proceso electoral local en el sistema conóceles.



Posterior a ello, determinó las excepciones y defensas hechos valer por los partidos denunciados, fijó la controversia, señaló las pruebas recabadas y aportadas por las partes, señaló el estudio del caso, el marco normativo, determinó los hechos y realizó el análisis de la infracción en el **que dio respuesta de manera particular a las defensas planteadas por los partidos políticos**²⁶, a efecto de evaluar si alguna de ellas era suficiente para llegar a una conclusión distinta sobre el incumplimiento en que incurrieron.

Por lo tanto, se advierte que contrario a lo manifestado por los partidos actores, la autoridad responsable atendió de manera exhaustiva y congruente las manifestaciones hechas valer, de ahí que sus motivos de agravio devengan **infundados**.

Por otra parte, Nueva Alianza señala que, no se tomaron en cuenta la totalidad de su defensa planteada, donde expuso que su representada participó en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, con los mismos candidatos de mayoría relativa, por lo tanto la responsable debió considerar que no se trataban de veintiséis candidaturas de representación proporcional, sino de veintitrés, por lo tanto al tratarse de los mismos candidatos de mayoría relativa, se trataba de la misma información concerniente a diecinueve candidaturas de mayoría relativa que capturo en el sistema conóceles,

Ahora bien, tal y como lo señala la autoridad responsable los agravios hechos valer por el partido Nueva Alianza son novedosos, por lo tanto, al no hacerlos valer al momento de rendir sus alegatos²⁷, la autoridad administrativa electoral se encontraba impedida para atenderlos, de ahí que dichos agravios **devengan inoperantes**.

²⁶ Visible a partir de la foja 25 del acuerdo impugnado.

²⁷ Visible en la foja 113 del Cuaderno accesorio II del Recurso de Apelación RA/13/2025

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* ha razonado en diversas ocasiones, que los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

Por tanto, al plantear el partido actor, agravios novedosos lo que en realidad pretende ante esta instancia es perfeccionar los agravios expuestos en el procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la autoridad responsable a efecto de que estuviera en aptitud de realizar el pronunciamiento respectivo y por tanto no se puede pretender que este Tribunal resuelva algo que no fue sometido del conocimiento de la autoridad responsable.

d) Vulneración al principio de tipicidad y taxatividad

Los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, aducen una vulneración al principio de tipicidad y taxatividad, al señalar que la responsable determina que la sanción a imponer respecto a la conducta denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador corresponde a una multa de las previstas en los artículos 317 y 322 de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, de la lectura a dichos instrumentos no se advierte que las sanciones ahí previstas tengan tal finalidad, de tal modo que resultan inaplicables al presente asunto.

Por lo tanto, dichos preceptos fueron utilizados como base para la imposición de la sanción, por simple analogía y mayoría de razón, dado que estos artículos únicamente son aplicables por lo que hace a gastos de campaña, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.



Ahora, cabe destacar que, en dos mil veintidós, el Consejo General del INE modificó el Reglamento de Elecciones²⁸ a fin de incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales para lo cual aprobó los *Lineamientos*.

Lo cual, en concepto de la *Sala Superior* tuvo motivación la tutela del principio rector de máxima publicidad, en lo relacionado con la información pública de las candidaturas a todos los cargos de elección popular.

En ese contexto, específicamente en cuanto a los partidos políticos, en el artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos* incorporó como una obligación en vinculación con el Sistema Conóceles, ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

Así, los partidos políticos son los responsables de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas, en el plazo de quince días naturales contados a partir de que reciban las cuentas de acceso al sistema, o de cinco días naturales, en el caso de sustitución de candidaturas.

En ese sentido, es claro que los partidos políticos quedaron sujetos a capturar en el Sistema Conóceles la información referida en los *Lineamientos* respecto de sus candidaturas, bajo dos condiciones: **a)** La captura de datos debe ser total y; **b)** La captura de datos debe ser en la temporalidad indicada.

Ahora bien, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que las manifestaciones y componentes del

²⁸ Mediante Acuerdo INE/CG616/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

principio de legalidad no tienen el mismo grado de exigencia en todos los ámbitos del derecho administrativo sancionador, sino que tales elementos pueden ser modulados atendiendo a la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar un equilibrio entre estos, se debe determinar en qué ámbito se encuentra la controversia correspondiente y cuáles son los elementos diferenciados a considerar²⁹.

En este sentido, tal y como lo razonó la responsable, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en materia penal, debido a la pluralidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la infracción de prohibiciones a cargo de las partes sujetas de derecho que intervienen, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho.

Por ello, el citado principio no se regula conforme al esquema tradicional y se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que el incumplimiento de obligaciones o la vulneración a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

²⁹ Lo que se sustenta en la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**



Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la transgresión de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento o vulneración se actualice el denominado tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas³⁰.

En ese contexto, para acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, resulta indispensable describir cuál es la conducta u omisión que actualiza la infracción prevista en el dispositivo normativo respectivo, citando las disposiciones aplicables y exponiendo las razones que sostienen la conclusión, debiendo existir adecuación y correlación entre estas -tipicidad-, a fin de demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por los partidos actores devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La responsable manifiesta que en la resolución se indicó que acorde a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1º y 2º de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la *Constitución Local*; 30, numerales 2 y 4; 32 fracción I; 38 fracciones I y XLVIII; y 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral

³⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

4 de la *Ley Electoral Local*; y el 4, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I; 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al *Instituto Electoral Local*, quien tiene en sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, además de vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, resulta evidente que de conformidad con la *Ley Electoral Local* el incumplimiento de las obligaciones que se establecen a los partidos políticos en las disposiciones o acuerdos de las autoridades electorales como es lo concerniente al Sistema Conóceles, constituye una infracción electoral, y en consecuencia son susceptibles de ser sancionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la *Ley Electoral Local*.

En el caso particular, los artículos 304, fracción I, X y XVI y 306 de la *Ley Electoral Local*, contemplan supuestos abiertos para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, este artículo permite la remisión de la *Ley Electoral Local* a otras disposiciones jurídicas, incluyendo la normatividad ajena a la materia electoral.

En ese sentido, es posible sancionar conductas infractoras que incumplan normas contenidas en otros cuerpos legislativos o en normas de naturaleza convencional que el Estado tiene el deber de resguardar, este enfoque, que permite cierto margen de indeterminación, es aceptable en materia electoral para asegurar la eficacia del sistema sancionador.



Ahora bien, respecto a que la sanción no está prevista en normativa vigente electoral y que tampoco se hayan establecido en los *lineamientos* alguna sanción ante su incumplimiento, si bien estos no se señalan de manera expresa, lo cierto es que el artículo 15 inciso e) de los *Lineamientos*, sí establece de manera explícita que, al concluir las campañas electorales, si los partidos políticos y candidaturas independientes incumplen con la obligación de capturar la información al sistema conóceles, se debería iniciar el procedimiento sancionador correspondiente para que se determinara lo que en derecho correspondiera, es decir, el procedimiento ordinario sancionador previsto en la *Ley Electoral Local* que debe sustanciarse y en su caso sancionar la infracción cometida, tal como aconteció en el presente asunto.

Así, al ser dichos *Lineamientos* totalmente válidos y aplicables a los sujetos obligados, entre ellos, a los partidos políticos, al haberse expedido por el Instituto Nacional Electoral y que fue confirmado por la *Sala Superior*, en el recurso de apelación SUP-RAP-289/2022.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante oficio **IEEPCO/SE/1954/2025**³¹, la autoridad responsable, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, informó que no había emitido acuerdo para la normativa aplicable al incumplimiento de los *Lineamientos*, sin embargo, con independencia de lo informado, debe subsistir tal determinación conforme a lo ya razonado en párrafos anteriores.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable consideró los datos presentados en el informe rendido por la autoridad facultada para ello, respecto al cumplimiento de la captura de información al sistema conóceles, consideró la información

³¹ Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

remitida conforme a los lineamientos y posteriormente, determinó lo conducente, ordenando la apertura del procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos y candidatos independientes.

En consecuencia, la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en la *Ley Electoral Local* y los Lineamientos, determinó sancionar a los partidos actores, ante la omisión o incumplimiento de una obligación adquirida -realizar la carga de información curricular al sistema conoceles- considerada una infracción de los partidos políticos a la *Ley Electoral Local*, misma que podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 317 de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral cuenta con las facultades para imponer las sanciones controvertidas, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los partidos actores.

e) Indebido análisis en la individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez analizada la normativa aplicable para sancionar a los partidos político por el incumplimiento de subir la información correspondiente al sistema conoceles, se procede al análisis en la individualización de la sanción, en el que los partidos actores señalan que la multa que les fue impuesta es desproporcional.

Como se expuso en el apartado de antecedentes, el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el procedimiento Sancionador Ordinario iniciado oficiosamente en contra de los *Partidos Actores*, así como de las candidaturas independientes a concejalías de los Ayuntamientos de Chalcantongo de Hidalgo y Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el incumplimiento de su obligación de la captura y publicación de información de sus candidaturas registradas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



Expuesto lo anterior, los Partidos Actores señalan que, la responsable no efectuó un análisis motivado dentro del cual pueda preverse qué grados de participación tuvo el instituto político que representan, así como la supuesta existencia del dolo en la realización de la conducta denunciada, por tanto, no efectuó un análisis pormenorizado en la resolución que se impugna a efecto de imponerle la sanción que ahora se combate.

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer devienen **fundados y suficientes para modificar la sanción impuesta a dichos partidos** por su incumplimiento, ello por las siguientes consideraciones:

Dado que las manifestaciones del Partido actor están encaminadas a combatir la imposición de la multa por parte de la responsable, únicamente se hará el análisis del apartado correspondiente a dicho estudio.

Expuesto lo anterior, de la lectura al acuerdo IEEPCO-RCG-16/2025, se advierte que, a efecto de imponer la sanción correspondiente, el *Instituto Electoral Local*, en el apartado “**QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción**”, una vez acreditada la responsabilidad de los Partidos Actores, el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción.

Para ello tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 317 fracciones I y IV, y 322, numeral 1 de la *Ley Electoral Local*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político y candidatos independientes, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las

condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En cuanto al primer apartado, “calificación de la falta” determinó que, en cuanto al tipo de infracción, esta correspondía a la vulneración al reglamento de elecciones del INE y los lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos conóceles para los procesos electorales federales y locales y, en el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano a la información y transparencia vinculado con la materia electoral, así como el fortalecimiento del régimen democrático.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinó que en la conducta existía singularidad y que esta consistió en el incumplimiento de la obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos dentro del sistema conóceles, de conformidad con lo establecido en los propios *lineamientos*.

Determinó que en cuanto al modo en que se llevó a cabo la infracción, esta consistió en la omisión de los Partidos Actores de cumplir con su obligación de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos dentro del sistema Conóceles; en cuanto al tiempo, señaló que del oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024, se les hizo del conocimiento la ampliación hasta el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por lo tanto, la infracción se actualizó al fenecer dicho plazo y, finalmente señaló que



el lugar de la infracción fue al interior del Estado.

Seguido, señaló que la comisión de la falta fue dolosa en virtud de que los partidos políticos y candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo, conocían las obligaciones que les fueron impuestas respecto de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas candidatas y candidatos a las diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos, así como la información propia en el caso de la candidatura independiente dentro del sistema Conóceles.

Respecto a este apartado, contrario a lo manifestado por los *Partidos actores*, en la resolución impugnada se tuvo acreditado que se les hicieron varios requerimientos con motivo del seguimiento en el Sistema Conóceles para el llenado de la información faltante, sin haberlos atendido en tiempo y forma.

Esta situación, por sí misma, actualiza de manera indubitable la intención de Los partidos actores de producir el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, sobre la información respecto de sus candidaturas.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable justificó con elementos objetivos la intención de los *Partidos actores* de provocar las consecuencias lesivas de su omisión, pues su actuar era plenamente consciente como resultado de los requerimientos y recordatorios para el llenado de la información en el Sistema Conóceles.

Por lo tanto, se coincide con lo razonado por la responsable, al advertir que tal calificación fue dolosa.

Finalmente, respecto a las condiciones externas y medio de ejecución, determinó que la conducta ocurrió a través de la

plataforma del sistema conóceles.

En el segundo apartado “individualización de la sanción”, como primer punto abordó lo relativo a la reincidencia, determinando que no se tenía actualizada, respecto a los sujetos que se consideraron responsable, en virtud de que no se tenía registro sobre alguna falta anterior de la misma naturaleza.

Posteriormente, se pronunció sobre la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- Respecto de los sujetos que se han encontrado responsables, quedó acreditado que la infracción que se evalúa proviene de una obligación impuesta por el reglamento de elecciones del INE y los lineamientos respectivos, por los cuales se encontraban vinculados a capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las postulaciones a diputaciones y las presidencias municipales de los ayuntamientos en cada caso, dentro del sistema Conóceles para los procesos electorales locales, obligaciones previstas en los artículos en el artículo 267, numeral 4 del reglamento de elecciones del INE y 16, inciso c) y 17, inciso f) de los *Lineamientos*.
- Los Partidos políticos y la candidatura independiente de Chalcatongo de Hidalgo incumplieron respecto de la obligación que les impuso la norma.
- Con lo anterior, los sujetos que se han encontrado responsables vulneraron el derecho humano a la información y transparencia vinculado con la materia electoral, así como el fortalecimiento del régimen democrático.
- En todos los casos se trató de una falta singular.
- En todos los casos es una falta de carácter doloso.
- No se acreditó la reincidencia.



- El Consejo General tomó en cuenta que no en todos los casos ocurrió el mismo grado de cumplimiento e incumplimiento de los sujetos denunciados, pues cada uno de los casos fue distinto, existiendo casos a destacar por la totalidad o casi nulo incumplimiento, de ahí que para la calificación de la infracción de manera particular se considerara la información numérica por porcentaje.

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CANTIDAD DE CANDIDATURAS RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
PAN	0/60 (0%)	60 (100%)
PRI	0/114 (0%)	114 (100%)
PT	60/152 (39.47)	92 (60.53%)
PVEM	29/110 (26.36%)	81 (73.64%)
MC	42/153 (27.45%)	111 (72.55%)
PUP	61/101 (60.40%)	40 (39.60%)
MORENA	0/181 (0%)	181 (100%)
PNAO	54/125 (43.20%)	71 (56.80%)
FXMO	100/107 (93.46%)	7 (6.54%)
MUJER	10/133 (7.52%)	123 (92.48%)
CI DE CHALCATONGO DE HIDALGO	0/1 (0%)	1 (100%)

- Sobre el candidato independiente de Chalcatongo de Hidalgo, tomo en cuenta que si bien al participar de un proceso electoral la norma le impone obligaciones que debe atender, lo cierto es que su interacción con la materia es de carácter temporal, a diferencia de los Partidos políticos que por su naturaleza su función es inherente al derecho electoral.
- Además, el *Consejo General* tomó en cuenta que es la primera ocasión en la que se impone este tipo de obligación a los Partidos políticos y candidatos independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplir se impondría un procedimiento sancionador.
- Ahora, si bien ya se dijo que las múltiples alegaciones de los

Partidos políticos relacionadas con fallas en el sistema informático no resultaban de la entidad suficiente para considerarles exculpados de la infracción que se imputa, para graduar la infracción tomó en consideración que obraba en autos el oficio IEEPCO/UTTAI/460/2024, donde se reconoció la existencia de circunstancias que retrasaron la carga de la información, lo cual dio lugar a ampliar el plazo de finalización de la obligación, cuestión totalmente distinta a impedir la carga de la información durante todo el periodo correspondiente tal como lo intentaron hacer ver quienes impusieron esa defensa.

Por ello, en atención a dichas circunstancias consideró procedente calificar la falta en que incurrieron los Partidos Políticos y candidato independiente como **leve**.

Expuesto lo anterior, la responsable realizó el análisis de la sanción a imponer en el que señaló que, sobre su potestad sancionatoria, la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021 que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección, como lo es dicho instituto, la libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, señaló que el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

En este sentido, vistas las circunstancias particulares que se



presentan en este caso, fundamentalmente el grado de cumplimiento e incumplimiento que en cada caso ocurrió, cuidando la equidad y proporcionalidad en la calificación de la gravedad de la infracción de cada uno de los partidos políticos responsables, estimó que no en todos los casos ameritaba imponer la misma sanción.

Conforme a las consideraciones vertidas dentro de la resolución, en su estima se encontraba justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la *Ley Electoral Local* consistente en una multa.

Justificando lo anterior, al considerar que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

En consecuencia, determinó que por lo que respecta a los partidos actores, debía tomarse en cuenta que la calificación de la falta es de mayor entidad, de tal manera que correspondía imponerles una sanción acorde con eso.

Por lo tanto, realizó las operaciones aritméticas conocida como la regla de tres, en donde las 50 UMA de diferencia entre el mínimo y máximo serán equivalentes al 100%, y el porcentaje ya conocido de incumplimiento será la cantidad de UMA a obtener. Conociendo este valor se sumaría al mínimo, por lo que su resultado corresponderá al monto de la sanción final, el cual desde este momento se representará en pesos, tomando como referencia que, al momento de los hechos en 2024, la UMA era equivalente a un valor diario de

\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N)³². En todos los casos se usarán cifras de dos dígitos y se redondeará, dando como resultado lo siguiente:

Incumplimiento	Partidos políticos	% de incumplimiento	Calificación de la infracción	UMA adicional	Sanción final en UMA	Cantidad de la sanción impuesta
Incumplimiento parcial cercano al medio 26 al 50%	PUP	39.60%	Leve	19.8	50+19.8= 69.8	\$7,578.19
Incumplimiento parcial superior al medio 51 al 75%	PNAO	56.80%	Leve	28.4	50+28.4= 78.4	\$8,511.89
	PT	60.53%		30.27	50+30.27= 80.27	\$8,714.91
	MC	72.55%		36.28	50+36.27= 86.28	\$9,367.42
	PVEM	73.64%		36.82	50+36.82= 86.82	\$9,426.05
Incumplimiento parcial cercano al total 76 al 99%	MUJER	92.48%	Leve	46.24	50+46.24= 96.24	\$10,448.78
Incumplimiento total 100%	PAN	100%	Leve	50	50+50= 100	\$10,857.00
	PRI	100%		50	50+50= 100	\$10,857.00
	MORENA	100%		50	50+50= 100	\$10,857.00

Finalmente, determinó que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable y que, dicha sanción era proporcional, dado que ese mismo consejo, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, en donde se determinaron los montos anuales que por financiamiento público le corresponde a cada partido, por lo que las sanciones impuestas eran adecuadas.

Una vez analizado lo anterior, lo **fundado** de los agravios descansa sobre el hecho de que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la imposición de las multas no fue debida y exhaustivamente justificada.

Se considera lo anterior, pues al realizar los razonamientos jurídicos

³² <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



que permitieron conocer los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por los *Partidos actores*, así como los elementos que le sirvieron de base para determinar imponerles una sanción económica, conforme a la tabla antes expuesta, no tomo en consideración que era la primera vez que se implementaba el sistema conóceles en el proceso electoral pasado.

Asimismo, se advierte que no señaló de manera clara y precisa las consecuencias legales en las que incurrirían por su incumplimiento, por lo tanto, debió atender a dichas circunstancias a efecto de imponer una sanción de forma gradual dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos, que atendiera a dichas circunstancias.

Pues si bien, la autoridad electoral dentro de los márgenes que la *Constitución Federal* y las leyes prevean, cuenta con una facultad discrecional de la potestad sancionatoria para fijar sanciones, lo cierto es que estas deben ponderar las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, así como individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo cual, a consideración de este Tribunal no se encuentra justificado, pues no se justifica que la sanción impuesta consistente en una multa permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues se advierte que dada que es la primera vez de la implementación de dicho sistema, las fallas técnicas que se dieron en su aplicación, y que los partidos actores realizaron las acciones necesarias para su cumplimiento, lo correcto es imponer a dichos partidos políticos una **amonestación pública**, pues esta sería suficiente y adecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción.

Por lo que se advierte que la imposición de una sanción consistente en una multa no fue acorde, proporcional ni congruente, pues no atendió a la gradualidad a la que hacen referencia los partidos actores.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por los Partidos recurrentes, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **modificar** el acuerdo controvertido, en lo que respecta al apartado “C. Sanción a imponer”, conforme a lo razonado en el presente apartado, imponiéndoles a los partidos actores una **Amonestación Pública** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral Local*.

SEXTO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, conforme a lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico los *Partidos actores*, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.